

EL DECISIONISMO CARL SCHMITT –

SOLANGE DELANNOY Y ADRIANA MACK

1	TOTALITARISMO, TIRANÍA Y DICTADURA	2
2	DICTADURA Y AUTOCRACIA.....	4
3	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO DE CARL SCHMITT	5
4	CONSTITUCIÓN, EXCEPCIÓN, Y DERECHO	7
5	EL CONCEPTO DE LO POLÍTICO EN CARL SCHMITT	8
6	SOBERANÍA, DECISIÓN Y PODER CONSTITUYENTE	9
7	CONCEPCIÓN DE LA DICTADURA Y DE LA POLÍTICA	13
8	A MODO DE CONCLUSIÓN	17
	BIBLIOGRAFÍA.....	21

1

Introducción

Los conceptos de amigo, enemigo y lucha adquieren su sentido real por el hecho de que están y se mantienen con la posibilidad real de matar físicamente
Carl Schmitt "El concepto de lo Político"

2 TOTALITARISMO, TIRANÍA Y DICTADURA

Según SARTORI el término "totalitarismo" aparece por vez primera en 1925 y, como el autoritarismo, fue inventado por el fascismo. El "*Estado total*" para MUSSOLINI tenía resonancias impresionantes, importantes, y "la etiqueta "*Estado Totalitario*" atraía su vanidad y su retórica".¹ El fascismo italiano es según SARTORI un caso de dictadura autoritaria –mucho más que una simple dictadura, pero mucho menos que un Estado totalitario-. Otro era el cantar en la Alemania de HITLER.²

Por su parte, C. FRIEDRICH establece una lista de cinco requisitos para la existencia de un sistema totalitario: a) una ideología oficial; b) un único partido de masas controlado por una oligarquía; c) el monopolio gubernamental de las armas; d) el monopolio gubernamental de los medios de comunicación; y e) un sistema policíaco de terror, lo que implica la eliminación de las minorías disidentes, extranjeros o minorías raciales. Poco después se añadió un sexto requisito; una economía dirigida de manera centralizada, que describía claramente el caso soviético, pero ni la Alemania hitleriana ni la Italia fascista tenían economías centralizadas. Sin embargo, que el término totalitarismo se use incorrectamente, no quiere decir que no exista. Cabe aclarar que el monopolio gubernamental de las armas se encuentra tanto en las democracias como en los regímenes autoritarios. "El totalitarismo, semánticamente, denota el encarcelamiento de toda la sociedad dentro del Estado; la dominación política omnipenetrante sobre la vida extra política del hombre"³. Para FINER "toda la sociedad está politizada; si sobreviven todavía ámbitos privados de la vida, se debe...a la tolerancia, por así decirlo, del gobierno que, en cualquier momento y por cualquier motivo, puede controlarlos, invadirlos o apoderarse de ellos". A pesar de todas las controversias alrededor del concepto, SARTORI se manifiesta por la utilidad de mantenerlo, y una manera de usarlo eficazmente es construirlo como un tipo ideal.

Sin duda, una de las teorías clásicas más importante, es la de HANNAH ARENDT, la que desarrolla en su libro denominado "*Los orígenes del totalitarismo*", cuya primera edición data del año 1958. En la mencionada obra ella analiza los dos regímenes políticos que considera comprendidos dentro de la categoría totalitarismo, el *Nazismo* y el *Stalinismo*.

Para ella se trata de una forma de dominación relativamente nueva, dado que no se limita como las otras tiranías, sólo a destruir la capacidad política del hombre aislándolo en su vida política, sino también en su vida privada. La dominación totalitaria,... "se basa ella misma en la soledad, en la experiencia de no pertenecer al mundo, que figura entre las experiencias más radicales y desesperadas del hombre."⁴ En este sentido, el totalitarismo, no trata de lograr la transformación revolucionaria de la sociedad, sino la transformación de la naturaleza humana, fin que se consigue mediante la combinación de ideología y terror.⁵

¹ "No basta un partido único, se necesita un Estado totalitario, es decir, un Estado que absorba en sí, para transformarlas y fortalecerlas todas las energías, todos los intereses, todas las esperanzas de un pueblo" Discurso de BENITO MUSSOLINI pronunciado en la Asamblea General de Corporaciones el 14 de noviembre de 1933 en Roma.

² SARTORI, GIOVANNI "Teoría de la democracia 1. El debate contemporáneo" rei, Buenos Aires, 1990 p. 240

³ *Ibidem* pp. 247-248

⁴ ARENDT, HANNAH "Los orígenes del Totalitarismo", Alianza Editorial S.A. Madrid 1999.p. 702.

⁵ En el mismo sentido AGAMBEN, GIORGIO "Estado de excepción" Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2004, hace referencia a la categoría de *detenidos*, ni prisioneros ni acusados, son sustraídos completamente de la ley y del control jurídico. Es la *nuda vida*, que en Guantánamo ofrece su máxima indeterminación. La nuda vida no es naturaleza, sino que es una producción específica del poder, ya que ni el niño es nuda vida. pp, 18 y 27.

El totalitarismo según ARENDT, no utiliza al terror como un medio de intimidación, sino que se convertirá en la esencia misma del régimen. El terror pone en funcionamiento la ley del movimiento, vale decir de la Historia o de la Naturaleza humana, impidiendo que choque con ninguna acción espontánea, por lo tanto el terror se desata contra los enemigos de la humanidad. Entonces no sólo afecta a los enemigos reales, (cosa que sucede en la fase inicial del régimen) sino al “*enemigo objetivo*”, de la Historia, de la naturaleza, de la raza, de la clase. Así, el terror, como ejecución de la ley del movimiento, “... sacrifica a las “*partes*” a favor del “*todo*”. El terror total controla a las masas de los individuos aislados, y las mantiene en un mundo irreal, reemplazando, las fronteras y los canales de comunicación entre los individuos, por anillos de hierro, que les mantiene tan estrechamente unidos como si su pluralidad se hubiese convertido en *Un Hombre* de dimensiones gigantescas.

En consecuencia, “lo que la dominación totalitaria necesita para guiar el comportamiento de sus súbditos es una preparación que les haga igualmente aptos para el papel de ejecutor como para el papel de víctima. Esta doble preparación, sustitutivo de un principio de acción, es la ideología.”⁶ Esta pretende explicar de manera total el curso de la historia, se vuelve entonces autónoma e independiente del mundo real y de toda experiencia empírica, construye un mundo ficticio totalmente coherente, de donde deriva la legitimidad del régimen. La ideología logra la emancipación del pensamiento de la experiencia a través de ciertos métodos de demostración. “El pensamiento ideológico ordena los hechos en un procedimiento absolutamente lógico que comienza con una premisa axiomática aceptada, deduciendo todo a partir de ahí, es decir, procede con una consistencia que no existe en parte alguna en el terreno de la realidad”.⁷

Para ARENDT, la dominación totalitaria se instrumentaliza a través del *partido único*, en el cual sus *elites* cultivan una creencia fanática en la ideología, y la propagan incesantemente, haciendo de la propaganda un instrumento fundamental, y posiblemente el más importante en sus relaciones con el mundo exterior no totalitario, mientras que, internamente, el terror será la esencia de la forma de gobierno. Pero, el objetivo de la propaganda totalitaria no es la persuasión, sino la organización, y hacer penetrar la ideología en todos los rincones de la sociedad, politizando todas las actividades y relaciones humanas, como por ejemplo el deporte.

El régimen totalitario no tiene sin embargo una estructura monolítica. Existe una multiplicación de instancias y competencias; así, la primera división se da entre grupos simpatizantes y militantes, a su vez dentro de los militantes hay diversas categorías, como los grupos paramilitares y la policía secreta, cuyas técnicas de actuación transforman toda la sociedad en un sistema de espionaje omnipresente, cada persona puede ser un agente de la policía y a su vez se sienten todos vigilados.

Así, el marco totalitario puede repetirse indefinidamente, permitiéndole a la organización un estado de fluidez, al integrar constantemente nuevas capas y definir nuevos grados de militancia. Esta jerarquía fluctuante, con su constante adición de nuevas categorías, surge de la lógica de que siempre se necesitan nuevos controles, para controlar a los controladores.

En cuanto a los grupos de *élite nazis* y *fascistas*, adquieren la forma de organización paramilitar como consecuencia de que los mismos fueron concebidos en principio como “instrumento de lucha ideológica dentro del movimiento”. Así, las formaciones de *élite* del partido se encuentran más claramente separadas del mundo exterior, que cualquier otro grupo. “Los nazis comprendieron inmediatamente la íntima relación entre la militancia total y la separación total de la normalidad”⁸. Esta complicada estructura totalitaria, está encabezada por la voluntad absoluta del *Jefe*, que encarna una doble función: actuar como la defensa mágica del movimiento contra el mundo exterior, y, al mismo tiempo ser el puente directo por el que el movimiento se relaciona con ese mundo. El *Jefe* representa de

⁶ ARENDT, Ob. cit. p. .693.

⁷ *Ibidem*. pp. 696/7.

⁸ *Ibidem*. p. 567.

una forma diferente, a las de todos los demás líderes ordinarios de partidos, dado que en este caso reivindica su responsabilidad personal por cualquier hecho o acción de cualquier funcionario o miembro del partido, ésto supone que cada orden emana de él, por lo tanto siempre está presente. Las razones de esta multiplicación de organismos antes nunca vista, "...destruye todo tipo de responsabilidad y competencia, no supone tan sólo un aumento abrumador e improductivo de la Administración, sino que realmente obstaculiza la productividad, porque las órdenes contradictorias retrasan constantemente el trabajo real hasta que decide la cuestión la orden del jefe".⁹ El fanatismo de la *elite*, elimina sistemáticamente todo interés por tareas específicas, la misma concibe su accionar como un instrumento para algo totalmente diferente. Y, esa mentalidad se transmite a toda la población, cuya vida y muerte depende de decisiones políticas.

Por lo tanto, la categoría más alta en la organización de los movimientos totalitarios es la del círculo íntimo en torno al *Jefe*, que puede ser una institución formal, como el *Politbureau Bolchevique*, o una camarilla cambiante de hombres que no desempeñan necesariamente un cargo, como quienes rodeaban a HITLER. Como se verá la personalización del poder es un aspecto fundamental de los regímenes totalitarios

Para ARENDT, el totalitarismo utiliza al Estado como una fachada exterior, éste es el heredero lógico del movimiento de quien hereda su organización, pero por encima del Estado hay una multiplicidad de organizaciones, en las cuales descansa el núcleo de poder del país. Todo el poder real queda centrado en el movimiento, fuera del Estado y del aparato militar. En este punto radica para ella la diferencia con el fascismo italiano, dado que considera que, en este caso, el Estado se ha independizado del movimiento, y se ha instalado en él una elite, que ha mantenido cierta autonomía respecto del movimiento, y como resultado de lo descrito, la dominación no ha sido total.

FRIEDRICH y BRZEZINSKI¹⁰ al igual que ARENDT, consideran que la utilización de la propaganda combinada con el terror, y la de la tecnología moderna en los distintos ámbitos, permiten a los regímenes totalitarios una penetración y movilización de la sociedad cualitativamente nueva, y que los diferencia de otros regímenes autoritarios o despóticos del pasado, y por lo tanto, los convierte en un fenómeno político e histórico totalmente nuevo. En tanto, para JUAN LINZ, es precisamente la movilización política, lo que diferencia a los regímenes totalitarios de otros regímenes autoritarios.¹¹

Para STOPPINO, las diferencias entre estos autores y ARENDT, radican en que esta última identifica el fin último del totalitarismo, con el cambio de la naturaleza humana, reduciendo a los hombres a autómatas totalmente obedientes, mientras que FRIEDRICH Y BRZEZINSKI no reconocen ningún fin esencial o propio del totalitarismo. Por último, otra diferencia esencial entre ambas teorías es que estos últimos además del Stalinismo y la Alemania Hitleriana, incluyen al Fascismo italiano. No obstante estas diferencias STOPPINO considera que ambas teorías coinciden en primer lugar, en que se trata de una forma de dominación nueva, fundamentalmente por el grado de movilización de la sociedad sin precedente; en segundo lugar, ambas teorías consideran tres aspectos como fundamentales de los totalitarismos, *la ideología oficial, el terror policíaco, y el partido único de masas.*

3 DICTADURA Y AUTOCRACIA

La tiranía y el despotismo son conceptos que sobreviven en nuestro vocabulario actual como etiquetas. El término tiranía pertenece a la historia política, y significaba para los griegos rey (*basileus*), designando el gobierno de uno solo antes del siglo V antes de Cristo, recién allí pasa a denotar una forma ilegal, ilegítima y degenerada de gobierno de una sola persona. BARTOLO DE SASSOFERRATO Y

⁹ *Ibidem* p. 614.

¹⁰ STOPPINO, MARIO "Totalitarismo" en "Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Niccola Mateucci y Gianfranco Pasquino. 11ª edición. Siglo veintiuno editores. México DF. 1998.

¹¹ LINZ, JUAN "Totalitarian and Authoritarian regimes" en Handbook of political science vol.3 Macropolitical Theory. FRED GREENTEN y NELSON POLSBY (comps) Reading: Addison Wesley 1975, p. 192.

COLUCCIO SALUTATI distinguen entre tiranía *quoad exercitium* (manera de ejercer el poder) y tiranía *ex defectu tituli* (adquisición del poder ilegítima o violenta). Son de difícil aplicación moderna. “El término que ha venido a reemplazar realmente al de tiranía ha sido el de “dictadura”¹²; y ello porque lo hemos usado en los últimos años con el significado que antes expresaba tiranía. A su vez, el dictador romano era una magistratura extraordinaria de corta duración (seis meses), estrictamente proyectada para afrontar estados de emergencia militar (campana de verano). Esta magistratura degeneró en el siglo III antes de Cristo y finalmente con JULIO CÉSAR, dejando un recuerdo ambivalente. Sin embargo, MAQUIAVELO y ROUSSEAU elogiaron la dictadura romana. En el Risorgimento italiano GARIBALDI (Sicilia 1860) se autoproclamó dictador. El término connotaba un aura favorable y emocionante. El primer cambio se dio con MARX, el uso de la expresión implicaba la idea del recurso a la fuerza. Sólo con el fascismo llegó a comprenderse claramente la dictadura como un tipo de Estado diferente y *sui generis*. Sin embargo en el marxismo falta una teoría de la dictadura, tal vez por la marginación marxista del concepto al ámbito social –como cuando afirma que las democracias occidentales son dictaduras burguesas-.

“Dicho simplemente, una dictadura es un gobierno no constitucional, bien porque sus dirigentes convierten en un engaño a la constitución preexistente, bien porque redactan una constitución que les confiere el poder para hacer de hecho lo que quieren”.¹³ La estructura de la dictadura puede concebirse como la antítesis de las estructuras constitucionales. La dictadura no es un Estado sin partidos: prohíbe todos los partidos, para constituirse como Estado de partido único. “Sin embargo, esto no está claro y la afirmación que la democracia y la dictadura son formas políticas mutuamente excluyentes no está libre de crítica”.¹⁴ Un término más adecuado para representar una buena antítesis de *democracia* sería *autocracia*, ya que apunta a un “*principio constitutivo*”: el método de creación de los detentadores del poder en relación con la base de legitimidad. En la democracia el poder no le pertenece a nadie, se repudia el poder personalizado, y nadie puede autoproclamarse gobernante, ni decir que gobierna en nombre del pueblo.

4 INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO DE CARL SCHMITT

Según ELÍAS DÍAZ, el individualismo imperante en la sociedad y el abstencionismo del Estado se encuentran en el centro de la crisis del Estado de Derecho, lo que da origen a su crítica.¹⁵ Frente a esta situación, desde la práctica política concreta, traducida en diferentes propuestas ideológicas, se dan tres respuestas posibles a la crisis: el *fascismo totalitario*, el camino *soviético-comunista* y la *social-democracia*. Particularmente, en la Alemania pre-nazi, nos encontramos con un Partido Socialista fuerte, pero sin propuestas concretas en lo económico, y la imposibilidad de derrotar políticamente a los sectores liberales y conservadores. De todas maneras este Partido lleva a cabo una transformación en el diseño institucional del Estado alemán con la Constitución de Weimar (1919), una de las primeras constituciones sociales. CARL SCHMITT en este punto asevera que la Constitución de Weimar toma la decisión fundamental en favor del Estado burgués de Derecho y de la Democracia Constitucional y no de los principios socialistas, los que se expresan sólo con carácter programático, ya que el compromiso entre principios religiosos y de clases era imposible, no estando presente la unidad política, era inevitable que la decisión recayese a favor del *statu quo* social.¹⁶

Según la doctrina dominante, esta Constitución, en el artículo 48, lleva ínsita su propia destrucción, ya que preveía la suspensión de una o varias prescripciones legal-constitucionales, en particular los derechos fundamentales. Además, como bien apunta KRIELE, la democracia de Weimar

¹² SARTORI, ob.cit. p. 254

¹³ Ibídem p. 257

¹⁴ Ibídem p. 259

¹⁵ DÍAZ, ELÍAS “Estado de Derecho y sociedad democrática” Cuadernos para el diálogo. Madrid, 1979. p. 45

¹⁶ SCHMITT, CARL “Teoría de la Constitución” Alianza Editorial, Madrid, 2001 p. 53

no representaba la mediación necesaria entre tradición y transformación, más bien fue la traspolación de la idea del 1789 francés, *el Estado de Derecho*, el que se plasmó en dicha Constitución. Gravada desde el inicio por la tradición de la polarización; el Reich, vs. los Länder, Prusia vs. el resto de los Länder, el Reich vs. la burguesía que no termina de imponerse, y la Constitución Imperial de 1871 (Constitución de BISMARCK) fruto del pacto entre el Rey y el Reichstag que no termina de conformar a nadie; la historia de Alemania del siglo XIX y principios del siglo XX se ve signada por enfrentamientos, y equilibrios inestables. Así como en el siglo XVII los ingleses lograron frenar los apetitos de poder de la Corona defendiendo la tradición del *rule of law*, degradando al príncipe a órgano del Estado, en Alemania esta tradición no existió, y no pudo transformar al príncipe en uno de los elementos del Estado. Tampoco la Corona logra convertir Alemania en un Estado con poder centralizado. Lo que los burgueses lograron no fue concedido, sino arrancado, y lo arrancado siempre quedó por debajo de sus expectativas. En 1848, finalmente la burguesía se animó a hacer la revolución, pero no lo hizo con valentía y coraje, estando así destinada al fracaso. El intento de construir la unión del Reich y la legitimación de un nuevo orden, pareció que iba a prosperar; por un tiempo los príncipes se mantuvieron al margen, ganando tiempo y rearmando sus fuerzas. “Faltaba una cabeza que uniera la razón de la idea constitucional con la apreciación realista de las relaciones de poder y la capacidad estratégica y tuviese además el carisma necesario para ser reconocido como inspirador y organizador”.¹⁷ En definitiva, el proceso, luego de persecuciones y ejecuciones, desemboca en la Constitución bismarckiana de 1871 que tenía una soberanía dual, por un lado el Reich y por el otro el pueblo, además ya había sufrido un retroceso, ya que primeramente el sufragio para constituir el Reichstag (Parlamento) era universal, sustituyéndose luego por uno de tres clases. La gran humillación fue, que las aspiraciones de la unidad nacional y la representación más o menos democrática en el Reichstag no fueron una conquista de la burguesía, sino una concesión del personaje de la época con mayor poder, BISMARCK.

En este contexto, CARL SCHMITT, teórico alemán de derecho político, nace en 1888. Fue discípulo de WEBER en München y docente universitario en Bonn y en Berlín de Derecho Público y Ciencia Política. Autor de la “*Teoría decisionista del Derecho*”, fue un fuerte crítico antiliberal. Sus críticas al Estado de Derecho y al parlamentarismo partidocrático desembocaron en una propuesta de un régimen dictatorial-democrático plebiscitario, para la formación de una voluntad social que juzga como la base más firme del Estado. “Pretendió aislar teóricamente a lo político, poner coto siquiera en los conceptos a un elemento cuya lógica había conducido a una guerra sin fronteras. Quiso con sus acotaciones teóricas abrir la puerta a una reflexión rigurosa sobre el fundamento del Estado.”¹⁸

Ya en 1937 sus relaciones con el régimen nazi se deterioran, habiendo renegado del nazismo del cual fue funcionario por algún tiempo, luego de la ocupación soviética a Berlín, fue detenido en abril de 1945, luego es detenido nuevamente y pasa dos años en campos de concentración americanos, es conducido al Tribunal de Núremberg en calidad de testigo y posible defensor de los criminales de guerra, es puesto en libertad definitivamente en mayo de 1947, se recluye en su pueblo natal Plettenberg donde muere en 1985 a los 97 años. En los `70 es reivindicado por la izquierda italiana, SCHMITT y BOBBIO mantienen una profusa correspondencia; en la Argentina fue recepcionado por nacionales y nacionalistas; y en 1997, NATALIO BOTANA lo ubica conjuntamente con GRAMSCI y WEBER dentro de los clásicos de nuestro tiempo. Asimismo JORGE DOTTI es un estudioso que ha dado cuenta minuciosamente de la recepción de CARL SCHMITT en nuestro país.

¹⁷ KRIELE, MARTÍN “Introducción a la Teoría del Estado” Depalma, Buenos Aires, 1980 p. 425

¹⁸ AGAPITO, RAFAEL en Prólogo a SCHMITT, CARL “El concepto de lo político” Alianza Universidad, Madrid, 1991 p.37.

5 CONSTITUCIÓN, EXCEPCIÓN, Y DERECHO

En su concepción constitucional de lo político se pueden rastrear las herramientas que utiliza SCHMITT para definir lo político, una de ellas es el Estado de excepción, durante el cual sostiene, que las garantías individuales quedan disueltas; ya que como advierte, el gobierno de Weimar es incapaz de tomar la más mínima decisión. Para algunos de sus intérpretes, SCHMITT no hace sino proseguir, actualizándola, la apología del *Príncipe* maquiaveliano en el mismo momento histórico en que el fascismo liquida el parlamentarismo y la independencia del Poder Judicial.¹⁹ Reivindica la concepción jurídica del “*espíritu del pueblo*” de SAVIGNY, sólo que este espíritu está en el líder. Hay que reconocer en cambio, que sus advertencias e impugnaciones a la neutralización administrativa de la convivencia política, y la reducción liberal de la democracia al engranaje institucional garante del individualismo egoísta, tienen un fundamento racional, y la teoría democrática debe hacerse cargo de ello. SCHMITT opinaba en 1932 que “la causa del Estado total actual (¡se refería a la república de Weimar!) ha de buscarse en la democracia, o, más exactamente, en la total politización de toda la existencia humana, y que hace falta –como lo sostiene- HEINZ O. ZIEGLER (Estado Autoritario o total, Tübingen, 1932)- una autoridad estable para tomar las medidas necesarias para la *despolitización* y lograr que haya de nuevo esferas de *libertad* para la vida humana”.²⁰ KRIELE sostiene que la mayoría de los llamados nazis no quería un Estado totalitario, sino uno autoritario, del cual esperaban el afianzamiento de la *libertad*. Cabe estar advertidos que la palabra *libertad* no necesariamente se traduce en la defensa del sistema constitucional y de los derechos humanos, sino, que puede ser utilizada para la destrucción de la Constitución.

Desde una postura organicista del Derecho y del Estado, SCHMITT elaboró una teoría jurídica y sociológica que intentó transformarse en una de las bases doctrinales racionales del nacional-socialismo. Para él, cambiar el Estado por un acto voluntarista, pleno de subjetivismo moderno, constituye una unidad que se articula jerárquicamente y en cuya cima se halla el *caudillo*. “...deja atrás a una tradición intelectual decimonónica que centraba en el concepto de sociedad la clave de la política”.²¹ El modelo obligado para seguir, para quien quisiera democratizarse y dinamizar sus economías, era el constituido por las instituciones anglosajonas y el mercado. El intento alemán se traduce en la Constitución de Weimar, pero SCHMITT reconoce sagazmente que bajo el ropaje democrático constitucional permanece el Estado bismarckiano. Para ARAGÓN las ideas de SCHMITT eran acordes “al clima espiritual” de su época, atravesada por varios absolutismos (marxismo, anarquismo y fascismo), que se alejaban de la doctrina liberal que sostiene que en libertad sólo puede vivir la razón. Esta sociedad que estaba fuertemente escindida y sus intelectuales sumidos en radicales antagonismos, dejaba “muy poco espacio al relativismo, es decir a la tolerancia”. SCHMITT se incluía desde luego en los bandos radicales, reduciendo así la política a la distinción entre *amigo* y *enemigo*; en consecuencia la actividad política no habría de sustentarse en la *discusión* sino en la *decisión*.²² Según AGUILAR, el enorme éxito de la *teoría de la decisión* radica en el hecho que puede ofrecer un *corpus* limitado de nociones que al pasar a la realidad cotidiana del discurso político y jurídico del Reich, se transforma en un haz de prácticos conceptos operativos compatibles con la estruendosa maquinaria ideológica y propagandística del nacional-socialismo, y enlaza el Derecho Constitucional y la propaganda política de Estado en situación de emergencia.²³

¹⁹ Ver “SAÚL TABORDA: filía comunitarista versus estatalismo-schmittiano” en DOTTI, JORGE EUGENIO “CARL SCHMITT en Argentina” Homo Sapiens ediciones, Rosario, 2000

²⁰ SCHMITT, CARL “Legalidad y Legitimidad” Stuhart&Cia Buenos Aires, 1994 Las cursivas son nuestras.

²¹ PINTO, JULIO “CARL SCHMITT y la reivindicación de la política” Editorial Universitaria de La Plata, Argentina, 2000. pp. 5 y 6.

²² ARAGÓN, MANUEL en Estudio preliminar de SCHMITT, CARL “Sobre el parlamentarismo” Tecnos, Madrid, 1990.P..XXXII

²³ AGUILAR, HÉCTOR O. “Carl Schmitt, Teología de la Política” FCE. México, 2001. p. 16

6 EL CONCEPTO DE LO POLÍTICO EN CARL SCHMITT

La identificación de lo político con el Estado, sostiene SCHMITT, no satisface ya a nadie. Sin embargo, no hay inconveniente en referir a él para determinar lo político, siempre que el Estado mantenga el monopolio de lo político, en contraposición a grupos e “instancias” no políticos.

En consecuencia la politización de ámbitos importantes de la sociedad que han sido politizados y desnaturalizados por la comunidad organizada democráticamente (educación, religión, economía, cultura) nos conduce al *Estado total*, que se basa en la identidad de Estado y Sociedad. La interpenetración recíproca entre Estado y sociedad induce a error, ya que no es posible referir más a la ecuación Estado=político. Sostiene que, “*la democracia se ve obligada a cancelar todas las distinciones que caracterizan al liberalismo decimonónico y al eliminar la oposición entre Estado y sociedad, (entre lo político y lo social) tiene que dejar también en suspenso la contraposición y escisiones correspondientes a la situación del siglo XIX*”²⁴.

La particularidad de la Constitución burguesa propia del pensamiento liberal decimonónico era la sospecha del poder público y en consecuencia la organización de la defensa y garantía de los ciudadanos frente al abuso del poder. “*Los medios y métodos del control sobre el Estado se organizan más que el mismo Estado; se crean seguridades contra ataques estatales, y se trata de introducir frenos en el ejercicio del poder público. Una Constitución que no contuviera otra cosa que esas seguridades propias del Estado burgués de Derecho no podría concebirse, pues el Estado mismo, la unidad política, lo que ha de ser controlado, necesita existir de antemano o ser organizado al mismo tiempo. La tendencia del Estado burgués de Derecho va en sentido de desplazar lo político, limitar en una serie de normaciones todas las manifestaciones de la vida del Estado y transformar toda la actividad del Estado en competencias, limitadas en principio, rigurosamente circunscriptas*”²⁵.

Para SCHMITT, la distinción política específica a la que pueden reconducirse todas las acciones y motivos políticos, es la distinción de *amigo-enemigo*. Esta no proporciona ni una definición exhaustiva, ni una descripción de contenido, pero sí una determinación en el sentido de un criterio. Puede compararse a los criterios, por ejemplo, del bien y del mal en lo moral, el de belleza y fealdad en lo estético, y es una distinción autónoma, pero no define un nuevo campo de la realidad, sino que es autónoma en tanto no puede reconducirse a ninguna de las otras distinciones.

“*El enemigo político no necesita ser moralmente malo, ni estéticamente feo; no hace falta que se erija en competidor económico, e incluso puede tener sus ventajas hacer negocios con él; simplemente es el otro, el extraño, y para determinar su esencia basta con que sea existencialmente distinto y extraño en un sentido particularmente intensivo. En este último extremo pueden producirse conflictos con él que no pueden resolverse ni desde alguna normativa general previa ni en virtud del juicio o sentencia de un tercero “no afectado” o “imparcial”*”²⁶. No se está refiriendo a un sentimiento psicológico, privado e individualista, sino que el *hostis* es una oposición no meramente normativa o espiritual, es una realidad óptica, no es una ficción. En la realidad todos los pueblos que existen políticamente se agrupan como amigos o enemigos. Enemigo es sólo un conjunto de hombres que cabe la posibilidad que se opongan *combativamente* a otro conjunto análogo. “*Sólo es enemigo el enemigo público, pues todo cuanto hace referencia a un conjunto tal de personas o en términos más precisos a un pueblo entero, adquiere eo ipso carácter público*”²⁷.

Este derecho, por otra parte, es el exacto correlato del supremo deber del Estado de proveer protección y orden (matar o morir). En su crítica hacia la partidocracia, resuenan los clásicos prejuicios hacia las facciones y la desintegración social; para SCHMITT, lo político debe poder ser referido a la

²⁴ SCHMITT CARL “El concepto de lo Político” Alianza editorial, Madrid, 1991, pp. 53, 54

²⁵ “Teoría de la...” p. 62

²⁶ Ibídem p. 57

²⁷ Ibídem pp. 58, 59

unidad del Estado. Si las agrupaciones políticas son las que refieren lo político, el enfrentamiento y la guerra civil están cerca, ya que sólo la unidad en el Estado permite aventar este peligro. La posibilidad de lucha como fundamento y esencia de lo político se refiere al posible enfrentamiento entre dos unidades políticas organizadas. “*Pues es constitutivo del concepto de enemigo el que en el dominio de lo real se dé la eventualidad de una lucha*”²⁸. La posibilidad de matar físicamente hace que los conceptos de *amigo-enemigo* y *lucha* adquieran un sentido real, porque es la negación óptica de un ser distinto. La guerra tiene sus propias reglas, pero no es el objetivo ni el contenido de la política, pero constituye el presupuesto que siempre está dado como posibilidad real, que determina en forma peculiar la acción y el pensamiento humanos y origina así una conducta específica política. “*Lo excepcional posee una significación particularmente decisiva, que es la que pone al descubierto el núcleo de las cosas. Pues sólo en la lucha real se hace patente la consecuencia extrema de la agrupación política según amigo-enemigo. Es por referencia a esta posibilidad extrema como la vida del hombre adquiere su tensión específicamente política*”²⁹

La pauta marcada por una agrupación humana determinada por lo político, es que sea soberana, es decir que pueda decidir aún en la excepción.

7 SOBERANÍA, DECISIÓN Y PODER CONSTITUYENTE

SCHMITT advierte la crisis de la definición bodiniana de soberanía. La soberanía como *poder supremo, originario e independiente*, que fuera *causa sui*, aparecía en los hechos como una noción inútil, porque ya no se ajustaba a realidad alguna. KELSEN ya lo había advertido, identificando el Estado con el Derecho, el Derecho es norma, y la norma un juicio hipotético del deber ser. Del orden jurídico estatal se elimina así todo elemento personal decisorio. La competencia suprema, el poder bodiniano, queda diferido a una norma originaria. La objetividad que para sí reclama KELSEN se reduce a eliminar todo elemento personal y a referir el orden jurídico a la validez impersonal de una norma impersonal. Pero SCHMITT advierte “que se requiere siempre la interposición de un sujeto jurídico con autoridad para poner en acto la norma. Es decir, sólo desde un centro de imputación personal, desde un sujeto jurídico con autoridad, desde un autor responsable, *se puede determinar qué es una norma y en qué consiste una regularidad normativa*”.³⁰

El problema entonces es *quién decide*, cuestión no contemplada en la norma. Antes de la norma está, jurídicamente, *la decisión*, que, desde el punto de vista normativo, y como previa a ella, “*nace de la nada*”. ¿Sobre qué decide en última instancia el decisor soberano? Sobre el estado de excepción. La excepción produce la decisión *extra ordinem*, que significa fuera del orden normativo, pero no del orden jurídico total. SCHMITT encuentra las dos notas configuradoras del soberano, *la decisión y la excepcionalidad*, presentes en el pensamiento contrarrevolucionario. La dictadura significa también la clausura *sine die* de la legitimidad tradicional, sustituida por la legitimidad carismática y provisoria del dictador, sea el que viene de arriba, sea el que viene de abajo, producto siempre de la excepcionalidad y autor de la decisión que la zanja. KELSEN, según SCHMITT, enmascara la soberanía, pone a la norma abstracta como criterio supremo del *mortal god*. Pero detrás de la norma, aún de la originaria, hay otra instancia. El mismo KELSEN lo sabía cuando, en refutación a los iusnaturalistas, dice que esta indagación transnormativa no descubrirá “la absoluta verdad de una metafísica ni la absoluta verdad de un derecho natural: quien descorra el velo y no cierre los ojos se encontrará cara a cara con la Gorgona del poder”.³¹

²⁸ *Ibíd*em p. 62

²⁹ *Ibíd*em p. 65

³⁰ BANDIERI, LUIS MARÍA en Introducción a SCHMITT, CARL “Teología Política” Editorial Struhart&Cia, Buenos Aires 1985. p. 10

³¹ KELSEN, HANS “Esencia y valor de la Democracia” Editorial Labor, Buenos Aires,

SCHMITT desenmascara *quién está más allá de la nomocracia*. Pero no se trata aún del caos, de la guerra de todos contra todos, de la razón salvaje del poder puro. Es todavía el *orden*, el último componente del orden jurídico, que está en condiciones de recrearlo o de crear otro distinto, y se hace autónomo y absoluto: la *decisión*. En la excepcionalidad, el orden se transfiere de la norma a la decisión. Allí aparece sin máscara el *soberano*. La decisión, pues, es el acto creador o recreador de un orden. El *caos* está más allá de la decisión, allí, como decía HOBBS, “nada puede ser injusto”, porque la noción del orden jurídico-político está fuera de lugar.

“*Soberano es entonces aquel que decide sobre el estado de excepción*. Esta definición es la única que se *ajusta al concepto de la soberanía como concepto límite*. No porque sea confuso, sino porque pertenece a la *órbita más extrema*. Por eso su definición no puede referirse a un caso normal, sino al extremo”.³² Cuando SCHMITT habla de *estado de excepción*, se refiere a un *concepto general de la teoría del Estado*, “no a un decreto de necesidad o al estado de sitio como fenómenos aislados. La *decisión sobre lo excepcional es la decisión por antonomasia*”. En efecto, “una norma general cualquiera del derecho vigente nunca puede prever una excepción absoluta ni dar fundamento cierto a una decisión que zanje si un caso es o no verdaderamente excepcional. El caso excepcional, el que no está previsto en el orden jurídico vigente, puede tal vez ser calificado como, caso de extrema necesidad, de peligro para el Estado o de otra manera análoga, pero no puede delimitarse rigurosamente. Sin embargo, es este caso el que actualiza el problema relativo al sujeto de la soberanía, o sea el problema mismo de la soberanía”.³³

El supuesto y el contenido de la competencia son *necesariamente ilimitados* ya que no se puede delimitar ni señalar cuando un caso es de necesidad. Habitualmente en la práctica del Estado de Derecho la actuación está sometida a control, y dividida entre distintos poderes que se limitan y equilibran recíprocamente, pero si esto no sucede, es decir no hay control alguno, ni el poder está dividido, ni limitado; “*al punto se ve quién es el soberano*”.³⁴ “*Él decide si el caso propuesto es o no de necesidad y qué conviene hacer para dominar la situación*. Cae, pues, fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar por ello de pertenecer a él, puesto que tiene competencia para decidir si la Constitución puede ser suspendida in toto. Decidir si se puede o no eliminar el caso excepcional no es un problema jurídico”.³⁵ La distinción entre Constitución y ley constitucional no está contenida en una ley o una norma. En el fondo de toda normación reside una *decisión* política del titular del poder constituyente, es decir, del Pueblo en la Democracia y del Monarca en la monarquía auténtica.

El concepto de soberanía en BODIN se orienta ya hacia el caso crítico, es decir *excepcional*. BODIN ilustra su concepto con muchos ejemplos y siempre viene a parar a la misma pregunta: ¿Hasta qué punto está el soberano sujeto a las leyes y obligado frente a los estamentos sociales? Contesta diciendo que, las promesas obligan porque la fuerza obligatoria de una promesa descansa en el derecho natural; pero, en *caso de necesidad*, la obligación deja de serlo por virtud de los mismos principios del derecho natural.

El príncipe sólo está obligado frente al pueblo y a los estamentos cuando el interés del pueblo exige el cumplimiento de la promesa, pero no lo está “si la necesidad es urgente”. El mérito de BODIN es haber insertado en el concepto de soberanía la “*decisión*”. Se pregunta BODIN, si las promesas hechas por el príncipe anulan su soberanía. A lo que contesta “según las exigencias del caso, del tiempo y de las personas”. Si en tal caso el príncipe hubiese de consultar previamente al senado o al pueblo, tendría que hacerse dispensar por sus súbditos, lo que es una solución absurda, pues los estamentos no son dueños de la ley, tampoco tendrían que obtener la dispensa de sus príncipes, “y la soberanía sería

³² SCHMITT, CARL “Teología política” Editorial Struhart&Cia. Buenos Aires, 1985...” p. 35

³³ *Ibíd*em pp.36-37

³⁴ *Ibíd*em p. 38

³⁵ *Ibíd*em pp. 38-39

un juego a dos partes, el pueblo y el príncipe serían soberanos alternativamente, lo cual es contra toda razón y derecho. Por eso la facultad de derogar las leyes vigentes con carácter general o especial es el atributo más genuino de la soberanía".³⁶ Determinar con carácter definitivo en qué consisten el orden y la seguridad pública y cuando se han violado, es la esencia de la decisión de la contienda, de la soberanía, es decir del Estado mismo. Puede suceder que durante un lapso de tiempo en el que reine la tranquilidad, la Constitución refleje un compromiso entre Príncipe y Pueblo, el compromiso consiste en postergar, dilatar la decisión sobre la forma política, mientras, se sostiene que la soberanía reside en la Constitución, soslayando el punto principal que es quien tiene el poder constituyente. Pero, SCHMITT afirma, que tan pronto aparece el conflicto la decisión ha de ser tomada en uno u otro sentido. Si la burguesía no es lo suficientemente fuerte, entonces el problema de la soberanía será resuelto decidiendo por el *statu quo*, es decir por la soberanía del príncipe. Las situaciones dualísticas, o pluralistas, de compromiso, sólo son provisorias, apenas el momento crítico aparece se hace necesaria la decisión, y ésta es tomada por el poder que represente la unidad política (sea el Príncipe o el Pueblo, o la Nación).³⁷

Porque todo orden descansa en una "*decisión*", y además el concepto de orden jurídico, que irreflexivamente suele emplearse como cosa evidente, cobija en su seno el antagonismo de los dos elementos dispares del Derecho. El orden jurídico, como todo orden, descansa en una decisión, no en una norma.

¿Quién es el soberano; Dios, el emperador, el príncipe o el pueblo? Desde el siglo XVI los juristas toman como punto de partida una serie de atributos de la soberanía. Ser soberano significaba poseer esos atributos. La controversia siempre giraba alrededor de lo siguiente: ¿quién asume la competencia en un caso para el cual no se ha previsto competencia alguna? Preguntábase de ordinario quién tenía a su favor la presunción del poder no sujeto a límites. ¿Quién dispone de las facultades no regladas constitucionalmente?, es decir, ¿quién es competente cuando el orden jurídico no resuelve el problema de la competencia?

"Si por medio de un control recíproco, por limitación de tiempo o, como ocurre en la reglamentación del estado de sitio mediante la enumeración de las facultades extraordinarias, se consigue delimitar estrictamente las facultades para los casos de excepción", dice SCHMITT "que lo único que se logra es relegar a segundo término, más no eliminar, el problema de la soberanía". No toda facultad extraordinaria, ni una medida cualquiera de policía o un decreto de necesidad son ya un estado excepcional; falta que la facultad sea ilimitada por sí, es decir un estado excepcional. Se requiere la suspensión total del orden jurídico vigente. *"Cuando esto ocurre, es evidente que mientras el Estado subsiste, el derecho pasa a segundo término"*.³⁸

"Es siempre cosa distinta de la anarquía y el caos, en sentido jurídico siempre subsiste un orden, aunque este orden no sea jurídico. La existencia del Estado deja en este punto acreditada su superioridad sobre la validez de la norma jurídica. La "decisión" se libera de todas las trabas normativas y se torna absoluta en sentido propio. Ante un caso excepcional, el Estado suspende el Derecho, por virtud del derecho a la propia conservación. Los dos elementos que integran el concepto de "orden jurídico" se enfrentan uno con otro y ponen de manifiesto su independencia conceptual".³⁹

La diferencia esencial entre los casos normales y el caso excepcional es que en aquellos cabe reducir al mínimo el elemento autónomo de la decisión, en cambio en este último es la norma la que en el caso excepcional se aniquila. Sin embargo, ambos elementos –la norma y la decisión– permanecen dentro del marco del derecho, de esta manera el caso excepcional sigue siendo accesible al

³⁶ *Ibídem* p. 42

³⁷ "Teoría de la..." Capítulo 6

³⁸ "Teología..." pp. 47-48

³⁹ *Ibídem* p. 49

conocimiento jurídico. “*Lo excepcional es lo que no se puede subsumir, escapa a toda determinación general, pero, al mismo tiempo, pone al descubierto en toda su pureza un elemento específicamente jurídico, la “decisión”*.”⁴⁰ Las condiciones de vida a las cuales toda norma general ha de ser aplicada efectivamente, y que han de quedar sometidas a su regulación normativa, requieren configuración normal. La norma exige un medio *homogéneo*. No existe una sola norma que fuera aplicable al caos. “Sin embargo, la aportación de un Estado normal consiste sobre todo en producir dentro del Estado y su territorio una pacificación completa, esto es, en procurar “paz, seguridad y orden”. Esta necesidad de pacificación dentro del Estado tiene como consecuencia, en caso de situación crítica, que el Estado como unidad política, mientras que exista como tal, está capacitado para determinar por sí mismo también al “*enemigo interno*”, tal es la razón por la que en todo Estado se da una forma u otra, lo que en el derecho público ...romano como declaración de hostis: formas de proscripción, destierro, ostracismo, de poner fuera de la ley, en una palabra, de declarar a alguien enemigo dentro de Estado; formas automáticas o de eficacia reguladas judicialmente por leyes especiales, formas abiertas u ocultas en circunloquios oficiales”.”⁴¹ Menester es que el orden sea restablecido, si el orden jurídico ha de tener sentido. Es necesario implantar una situación normal en consecuencia, y soberano es quien con carácter definitivo decide si la situación es, en efecto, normal. Es el soberano el que crea esa situación y la garantiza en su totalidad. El asume el monopolio de la última decisión. En esto estriba la esencia de la soberanía del Estado, que más que monopolio de la coacción o del mando, SCHMITT en este punto difiere de WEBER, es *monopolio de la decisión*. La tendencia del Estado de Derecho a regular lo más a fondo posible el estado de excepción no entraña sino el intento de circunscribir con precisión los casos en que el derecho se suspende a sí mismo. Según AGAMBEN, la situación creada por la excepción no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como de derecho, estando en un umbral de indiferencia entre ambas. La paradoja schmittiana es que “no es un hecho, porque sólo se crea por la suspensión de la norma; pero, por la misma razón, no es tampoco una figura jurídica particular, aunque abra la posibilidad de vigencia de la ley”.”⁴² Vemos que en tal caso la decisión se separa de la norma jurídica y la autoridad demuestra que para *crear derecho no necesita tener derecho*. La excepción es más interesante que el caso normal. Lo normal nada prueba; la excepción todo; no sólo confirma la regla, sino que ésta vive de aquella. El estado de excepción nace como estado de sitio político y es utilizado por las democracias europeas durante la dos Guerras Mundiales, y se instala inclusive luego, como un reforzamiento de los poderes del Ejecutivo en detrimento del Legislativo, mediante decretos con fuerza de ley o delegaciones de la atribución legislativa. “El estado de excepción ha devenido una regla,⁴³ no sólo se presenta cada vez más como una técnica de gobierno y no como una medida excepcional, sino que inclusive, deja también salir a la luz su naturaleza de paradigma constitutivo del orden jurídico”.”⁴⁴

SCHMITT justifica en el plano constitucional el estado de excepción en el cual se encontraba Alemania bajo la presidencia de HINDENBURG, a través de la idea de que el presidente actuaba como “custodio de la Constitución”, pero, para AGAMBEN, el desenlace de la República de Weimar demuestra y prueba sin dudas, que una “democracia protegida” no es una democracia, y que el paradigma de la dictadura constitucional funciona sobre todo como una fase de transición que conduce fatalmente a la instalación de un régimen totalitario”.”⁴⁵

⁴⁰ *Ibíd*em p. 49

⁴¹ “El concepto.. . p. 75

⁴² AGAMBEN, GIORGIO “Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida” Editorial Pre-Textos Valencia, 2003, p.31

⁴³ BENJAMÍN, WALTER “Tesis de Filosofía de la Historia” Taurus Madrid, 1979 en AGAMBEN p. 32

⁴⁴ AGAMBEN, ob.cit. p. 32

⁴⁵ *Ibíd*em p. 46

8 CONCEPCIÓN DE LA DICTADURA Y DE LA POLÍTICA

“Políticamente puede calificarse de dictadura a todo ejercicio del poder estatal que se realiza de una manera inmediata, es decir, no mediatizado a través de instancias intermedias independientes, entendiéndose por ella el centralismo, por oposición a la descentralización”⁴⁶ Sin embargo, esta precisión es insuficiente, siendo necesario para SCHMITT, tener “en cuenta la acción de la actividad dictatorial”. El contenido de la acción dictatorial consiste en la eliminación de un enemigo concreto, asimilando a la legítima defensa individual que se transforma en el derecho del Estado de suspender el derecho para conservar su vida misma, ya que hay una situación fáctica (la existencia de un enemigo actual) que amenaza y determina la respuesta que aunque no está comprendida dentro del orden jurídico no está fuera de él. Esto significa que cualquier situación de concentración del poder no es una dictadura, en tanto no exista significación jurídica, ésta proviene “por causa de un fin a alcanzar, las barreras y los impedimentos jurídicos que de acuerdo con la situación de las cosas significan un obstáculo contrario a dicha situación decaen, en concreto”.⁴⁷ “...así también para el concepto de dictadura hay que tener en cuenta la actualidad inmediata de una situación a eliminar y ello en el sentido que dicha eliminación aparece como cometido jurídico que fundamente jurídicamente un poder pleno, determinado únicamente por la situación de las cosas y por el fin de la eliminación”.⁴⁸

Según SCHMITT, la dictadura es una sabia invención de la República romana. El dictador era un magistrado extraordinario, que fue introducido después de la expulsión de los reyes, para que en tiempos de peligro hubiera un *imperium* fuerte, que no estuviera obstaculizado, como el poder de los cónsules, por la colegialidad, por el derecho de veto de los tribunos de la plebe y la apelación al pueblo. El dictador era nombrado por el consulado a solicitud del Senado, tenía el cometido de eliminar la situación peligrosa que motivó su nombramiento, o sea, hacer la guerra, o reprimir una rebelión interna. Era nombrado por seis meses, pero antes del transcurso de este plazo renunciaba, si había ejecutado su misión. No estaba ligado a las leyes y era una especie de rey, con poder ilimitado sobre la vida y la muerte.

Según MAQUIAVELO, el dictador no es ningún tirano, y la dictadura no es algo así como una forma de dominación absoluta, sino un medio peculiar de la Constitución republicana romana para preservar la libertad. El dictador se define como un hombre que, sin estar sujeto al concurso de ninguna otra instancia, adopta disposiciones que puede ejecutar inmediatamente, es decir, sin necesidad de otros medios jurídicos. MAQUIAVELO utiliza la contraposición entre *deliberación* y *ejecución*; el dictador puede deliberar por sí solo; adoptar todas las disposiciones, sin estar sujeto a la intervención consultiva ni deliberativa de ninguna otra autoridad. Pero, hay que distinguir todas estas facultades de la actividad legislativa. El dictador no puede modificar las leyes existentes, no puede derogar la constitución, ni la organización de los poderes públicos, ni hacer leyes nuevas. Las autoridades regulares siguen existiendo, según MAQUIAVELO, como una especie de control. Es siempre un órgano del Estado republicano, ciertamente extraordinario, pero no obstante constitucional. El contenido de la actividad del dictador consiste en lograr determinado éxito, el enemigo debe ser vencido, el adversario político apaciguado o aplastado. Siempre depende de la “*situación de las cosas*”. Puesto que hay que lograr un éxito concreto, el dictador tiene que intervenir inmediatamente con medios concretos. El dictador actúa, es *comisario de acción*; es ejecutivo, en contraposición a la simple deliberación o al dictamen judicial.

En caso de necesidad sólo puede decirse que el dictador puede hacer todo lo que exija la situación de las cosas. Las consideraciones de derecho pueden ser imprácticas y perjudiciales y equivocadas en un sentido técnico. En la dictadura domina el *fin*, liberado de todos los

⁴⁶ SCHMITT, CARL “La Dictadura” Alianza Universidad, Madrid, 1985. p. 179

⁴⁷ *Ibidem* p. 184

⁴⁸ *Ibidem* p. 181

entorpecimientos del derecho y solamente determinado por la *necesidad* de dar lugar a una situación concreta.

En la *dictadura soberana* de SCHMITT, se ve “*en la ordenación total existente la situación que se quiere eliminar mediante su acción. No suspende una Constitución existente valiéndose de un derecho fundamentado en ella, y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución, a la que considera como la Constitución verdadera. En consecuencia, no apela a una Constitución existente, sino a una que va a implantar*”⁴⁹.

Según BODIN las diferencias entre funcionario y comisario son:

Funcionario	Comisario
Fundamento: la ley	Fundamento: el orden
Por tanto el cargo tiene carácter permanente, y sólo puede ser depuesto por ley, de ahí que tenga un derecho al cargo; el funcionario tiene su cargo como una cosa prestada por cierto tiempo y que el propietario no puede retraer a discreción, el contenido de la actividad en cuanto ha lugar y el tiempo está previsto por ley. Por lo que le queda un cierto margen de acción.	Por tanto la actividad no tiene carácter ordinario y termina con la ejecución del negocio, por tanto, no tiene derecho al cargo, tiene su función tan sólo como precario y depende de su comitente. Es revocable en cualquier momento. Su contenido está fuertemente ligado a sus instrucciones, su discreción limitada estrechamente. Depende siempre de la voluntad del comitente.
Dimensión legal	Dimensión política

MAQUIAVELO recomendaba al Príncipe ilimitado gobernar siempre por sí mismo y no por medio de magistrados; porque con éstos siempre depende de la voluntad de los titulares del cargo, quienes fácilmente pueden apoderarse de la dominación y rehusar la obediencia.

Para BODIN, el comisario es apoderado hacia fuera, ya que él hace valer la autoridad estatal, no contra su comitente, sino hacia fuera, frente a terceros; comisarios de servicios, embajadores, generales para dirigir operaciones militares o comisarios de negocios.

“La política parlamentaria difícilmente oculta que, en los hechos, es un obstáculo para la realización de una democracia real. La verdadera noción de democracia no es para SCHMITT la de un gobierno donde la autoridad política se halla legitimada a través de un proceso de discusión pública fundado en argumentos racionales, sino en el reclamo de identidad entre gobernados y gobernantes, el pueblo y sus representantes. En este sentido, la democracia podría ser realizada en la identificación del pueblo en un líder popular y carismático en forma aún más perfecta que en un estado de derecho. La dictadura, de acuerdo con SCHMITT, puede ser “ciertamente antiliberal pero no necesariamente antidemocrática”⁵⁰. Durante los períodos transitorios regidos por el dictador para SCHMITT puede imperar la identidad democrática y tener sólo importancia la voluntad del pueblo, “*no obstante se*

⁴⁹ “La Dictadura” p. 182

⁵⁰ NEGRETTO, GABRIEL L “El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción” Universidad de Buenos Aires. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Argentina p. 18

evidencia entonces de una manera llamativa que la cuestión práctica concierne a la identificación, es decir, la cuestión de quien posee los medios para formar la voluntad del pueblo: poder militar o político, propaganda, dominio de la opinión pública a través de la prensa, organizaciones partidarias, reuniones, educación popular, escuela. En suma, el poder político puede formar la voluntad del pueblo, de la cual debería partir".⁵¹

El dictador recibe un apoderamiento, cuya significación esencial consiste en la abolición de barreras jurídicas y en la facultad para transgredir derechos de terceros, cuando lo haga necesario la situación de las cosas. Es un comisario de acción. El dictador soberano sería un *comisario de acción absoluto*. Es el poder de prerrogativa en LOCKE, ya que el legislador no puede preverlo todo. Por eso, quien tiene el poder fáctico del Estado para la ejecución de las leyes, debe tener derecho, según los principios iusnaturalistas generales, para hacer uso de su poder en los casos imprevistos, hasta que se vuelva a reunir reglamentariamente la asamblea legislativa.

Según AGAMBEN, el aporte de SCHMITT es la articulación entre Estado de excepción y orden jurídico, ya que la dictadura (sea comisarial o soberana) "*tiene, ... una continuidad jurídica*"⁵². Se trata de una articulación paradójica, porque, aquello que debe ser inscripto en el Derecho, es algo esencialmente exterior a él, esto es nada menos que la suspensión del orden jurídico (de aquí la formulación aporética: "en sentido jurídico <...> existe todavía un orden, aún si no es el orden jurídico")⁵³

En la dictadura comisarial, el operador de un afuera del derecho, es la distinción entre *normas de ejecución y de realización*, que muestra que el momento de aplicación es autónomo a la norma como tal, SCHMITT, entonces afirma, que la norma puede ser suspendida sin que por ello pierda vigencia. El objetivo de la dictadura comisarial es la creación de una situación que haga posible la aplicación de la norma. Introduce en el Derecho una zona de anomia, para hacer posible la normación efectiva de lo real. En la dictadura soberana, el operador es la diferencia entre el *poder constituyente y el constituido*. El *poder constituyente* no es una pura y simple cuestión de "*fuerza*"; es sobre todo, "un poder que a pesar de no estar constituido en virtud de una Constitución, tiene con cualquier Constitución vigente un nexo tal que aparece como poder fundante <...> que es un nexo tal que no puede ser negado ni siquiera en caso que la Constitución vigente lo niegue".⁵⁴ "El soberano, en el texto Teología Política, tiene el poder para decidir sobre el *estado de excepción*, y garantiza el anclaje de éste al orden jurídico. Pero, precisamente en la medida en que la decisión concierne aquí a la anulación misma de la norma; en tanto, es decir, el estado de excepción representa la inclusión y la captura de un espacio que no está fuera ni dentro"⁵⁵ (aquel que corresponde a la norma anulada y suspendida), "el soberano está afuera del orden jurídico normalmente válido, y sin embargo, pertenece a él, porque es responsable por la decisión acerca de si la Constitución puede ser suspendida *in toto*".⁵⁶

Aún cuando el tema del parlamentarismo en relación con la dictadura y la democracia será cuestión de un tratamiento especial en otro escrito, nos parece ilustrativo para la comprensión del pensamiento schmittiano, una sucinta descripción de las *formas políticas* como él las llama, monarquía, aristocracia y democracia. Es indicado aquí apuntar el concepto de poder constituyente para este jurista. "*Poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la*

⁵¹ "Sobre el..." pp. 36-37

⁵² "La Dictadura" p. 185

⁵³ AGAMBEN, "El Estado de..." ob. cit. pp. 72 y 73.

⁵⁴ En el mismo sentido se pronuncia Pinto cuando dice: "Es la autoridad del poder reconocido socialmente como legítimo, y no el poder como mera fuerza, la que da sentido a la definición schmittiana sobre el origen del Derecho" ob.cit. p.8

⁵⁵ Como si fuera un espacio virtual donde el afuera y el adentro coexisten, se está en la red, pero al mismo tiempo si no se está conectado se está fuera.

⁵⁶ AGAMBEN "El Estado de..." Ob. cit. p. 75

existencia de la unidad política como un todo".⁵⁷ En la nota correspondiente al inicio de este capítulo SCHMITT distingue entre fuerza y autoridad, cuestión de importancia para la Teoría general del Estado. Pareciera que su intención es resaltar que no puede reducirse el poder político a la mera fuerza, y que tanto él como la autoridad necesitan y son efectivos y están presentes en todo Estado, en tanto la *autorictas* tiene su base en la continuidad, y contiene una referencia a la tradición y permanencia.

Una Constitución no se apoya en una norma cuya validez se apoye en alguna forma de justicia, sino en una decisión política, surgida de un Ser político, acerca del modo y forma del propio Ser. El fundamento de validez de una Constitución radica en la voluntad de una unidad política, es decir una decisión y todo acto emanado de esta unidad es un mandato. Una Constitución no agota de manera alguna el poder constituyente que siempre puede manifestarse, en consecuencia las lagunas constitucionales sólo pueden ser llenadas por el poder constituyente y no por las leyes constitucionales. El poder constituyente es unitario e indivisible, y comprende a todos los otros poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. SCHMITT se pregunta luego sobre el sujeto del poder constituyente, en el medioevo éste residía en Dios, durante la Revolución francesa SIEYES desarrolla la teoría del pueblo (mejor dicho de la Nación como sujeto del poder constituyente). Todavía en el siglo XVIII no se había designado al príncipe absoluto como sujeto del poder constituyente, ya que estos procesos de libre decisión de totalidad adoptada por hombres sobre el modo y forma de la propia existencia política sólo pueden transformarse en un hecho político muy lentamente. El hecho político interesante y significativo es que los Estados Generales convocados por el Rey francés, por estamentos, -clero, nobleza y burguesía-, se transforman en Asamblea Nacional Constituyente, en junio de 1789, sin que ninguna norma válida previamente lo haya autorizado, más bien queda allí claro, como este hecho pertenece a la esfera revolucionaria y suspende la Constitución anterior para instaurar una nueva, es más los diputados estaban vinculados por instrucciones a sus representados, y se desprenden de ellos invocando la representación de la "Nación francesa". La palabra *Nación* designa para SCHMITT, "*al pueblo como una unidad política con capacidad para obrar y con la conciencia de su singularidad política y la voluntad de existencia política, mientras que el pueblo que no existe como Nación es una asociación de hombres unidos en alguna manera de coincidencia étnica o cultural pero no necesariamente política. La doctrina del poder constituyente del pueblo presupone la voluntad consciente de existencia política, y, por lo tanto, una Nación.*"⁵⁸ "*El poder constituyente no está vinculado a formas jurídicas y procedimientos; cuando actúa dentro de esta propiedad inalienable, está "siempre en estado de naturaleza*".⁵⁹ En Francia de 1815 a 1830 durante la Restauración, el Rey se convierte en el sujeto del poder constituyente, aún cuando se autolimita concediendo algunos derechos a los estamentos, sin embargo esta situación de transformación del poder constituyente residente en el pueblo a una dinastía estaba determinado a ser efímero.

También, nos dice SCHMITT, una minoría puede ser el sujeto del Poder constituyente, aclarando que esta minoría no es una minoría de votación, sino que es una minoría organizada firmemente, que no invoca la voluntad de la mayoría, pero adopta como tal las decisiones políticas fundamentales. En estos casos el Estado tiene la forma de Aristocracia u Oligarquía. En la antigüedad y en el medioevo encontramos ejemplos de estas aristocracias, sean familias o un *orden*. El siglo XIX no conoce tales casos, sin embargo, SCHMITT cita como ejemplos del siglo XX al dominio de los "Consejos" en Rusia, ligados a la organización comunista y al dominio del "Fascio" en Italia, caracterizándolas de "nuevas aristocracias". Pero aún éstas invocan el poder del pueblo, lo que las hace *sui generis*, para SCHMITT, sin duda estos regímenes son "dictaduras" ya que han de crear los supuestos para descansar en esa

⁵⁷ "Teoría de la..." pp.93

⁵⁸ *Ibídem* p. 96 Esto fue posible en Francia porque gracias a la monarquía absoluta preexistía una unidad estatal a la época burguesa revolucionaria.

⁵⁹ *Ibídem* p. 97

supuesta voluntad, pero no sólo por ello, sino que lo son en tanto representan “sólo un tránsito, quedando pendiente todavía la decisión definitiva sobre modo y forma de la existencia política. Aquí lo único definitivamente decidido es la recusación del método liberal de decisión mayoritaria por sufragio universal, igual y directo, de todos los ciudadanos, así como de los principios del Estado burgués de Derecho (derechos fundamentales y distinción de poderes). Mientras tanto, éste es, en todo caso, un acto de constitución”.⁶⁰ Por último refiriéndose a la democracia, afirma que el pueblo como sujeto del Poder Constituyente tiene una peculiaridad, que consiste en que dada su esencia, no puede transformarse en organización firme, es decir el pueblo no es magistratura, pero a la vez le pertenecen las decisiones políticas fundamentales, y pronunciándose en contra de las elecciones mediante la votación secreta, sostiene que la aclamación es sobre todo en los momentos de crisis el mejor procedimiento para que el pueblo se exprese, modernamente la llamada “opinión pública”.

La dictadura soberana es una verdadera comisión, “que apela al pueblo siempre presente, que en todo momento puede entrar en acción, lo que le da también una significación jurídica inmediata”,⁶¹ ya que tiene el derecho por ser titular del poder constituyente y de esta manera aún siquiera existe un mínimo de Constitución.

9 A MODO DE CONCLUSIÓN

Para concluir, podemos decir, que la dictadura soberana para SCHMITT consiste en una concepción de la política como *decisión vacía de contenido normativo*, inevitable en situaciones excepcionales para salvar el orden, en este punto es importante destacar la interpretación de AGAMBEN, que compartimos, en el sentido que la situación excepcional permanece dentro del orden jurídico, ya que no sería la pretensión de una *autorictas* inherente al líder, si no más bien dispositivos jurídicos más o menos semejantes –*estado de excepción, el iustitium, la autorictas principis, el Führertum*- los que son utilizados en situaciones más o menos diferentes.⁶² AGAMBEN explica que el sistema jurídico de Occidente es una estructura doble conformada por dos elementos heterogéneos, uno normativo la *potestas* y el otro anómico y meta jurídico la *autorictas*. Estos dos elementos mantienen una relación dialéctica para poder funcionar aún siendo en cierta medida antagónicos. “El estado de excepción es el dispositivo que debe, en última instancia, articular y mantener unidos a los dos aspectos de la máquina jurídico-política, instituyendo un umbral entre anomia y nomos, entre vida y derecho, entre *autorictas* y *potestas*”.⁶³ El caso crítico destruye la norma revelando que “*aquel que decide sobre la excepción*” es el soberano dentro del Estado. La relación entre soberanía y decisión es típica de lo que SCHMITT llama una filosofía decisionista del Derecho. Con HOBBS comparte la idea de que el Derecho no es *razón* sino *voluntad*. La autonomía del Derecho sobre el poder se sintetiza en la fórmula “*autorictas non veritas facit legem*”. Significa lo opuesto al pensamiento normativista y a una concepción de la política basada en el ideal de la discusión racional. No implica la ausencia de valores y normas en la vida política, sino la convicción de que éstos no pueden ser seleccionados por medio de un proceso de deliberación racional entre visiones alternativas del mundo. Estas deben ser interpretadas y decididas por quien detenta el poder. Para SCHMITT por ejemplo, la destrucción de la vida humana no tiene justificación posible –ni económica, ni religiosa, ni jurídica, ni ética- sólo tiene sentido en el “*estricto plano del ser, como afirmación de la propia forma de existencia contra una negación igualmente óptica de esa forma*”.⁶⁴

⁶⁰ *Ibidem* p. 99

⁶¹ “La dictadura” p. 193

⁶² Los conceptos de *autorictas* y *potestas* provienen de la constitución republicana romana, en la que el Senado gozaba de la *autorictas*, fundada en el prestigio de la herencia y tradición, y el pueblo gozaba de la *potestas*, del derecho a imponer aún por la fuerza los mandatos. Este luego se trasladará a la figura del Emperador, manteniendo el Senado la *autorictas* la que le otorgaba un cierto manto de legitimidad al poder centralizado.

⁶³ AGAMBEN, “El Estado...” Ob. .cit. p. 154

⁶⁴ “El concepto...” p. 78

Es que SCHMITT comparte con WEBER la desilusión ante el proceso de racionalización del mundo occidental que culmina con la creación de una civilización mecanizada y predecible. La teoría decisionista se presentó como una original respuesta que permitiría a la humanidad escapar de la “*jaula de hierro*”. Esperaba poner en movimiento una vida política petrificada por la *técnica*, y por *ficciones económicas, morales o legales*, a través de lo que caracteriza al fenómeno político, que es *la potencial enemistad y conflicto*. La guerra representa la más alta expresión de la actividad humana y la negación más radical de los valores del mundo burgués: *seguridad, utilidad y racionalidad*. Sólo rescatando lo político y, por tanto, la guerra, sería finalmente posible desprenderse de los valores que habían creado una civilización vacía y opresiva.

Para SCHMITT la esencia de lo político es una *decisión* acerca de lo *correcto* y lo *incorrecto*, lo *justo* y lo *injusto*, y, en última instancia el *bien* y el *mal*.⁶⁵ Comparte con HOBBS la idea de que en el intercambio entre protección y obediencia, reside el fundamento de la obligación política y la garantía de paz que hace posible la existencia del Estado.

SCHMITT usa el concepto de *excepción* para atacar la idea de que conflictos extremos pueden ser resueltos por la legalidad o por una deliberación racional. La *excepción* es un intervalo dramático en el que la legalidad constitucional y la discusión parlamentaria se ven interrumpidas. Sin embargo, recordemos que el Estado de excepción no es la guerra.

La *verdadera decisión* revela en un instante la naturaleza dictatorial de la autoridad soberana. La naturaleza de lo político sólo puede ser descubierta en el momento preciso en el cual una cierta antítesis (de tipo religioso, moral o económico) se transforma en un conflicto de extrema intensidad. Esta intensidad se define por la posibilidad de diferenciar entre *amigo* y *enemigo*. No es una lucha actual sin embargo, sino la posibilidad “*siempre presente*” del combate y de la guerra lo que hace a lo político irreductible a cualquier otra esfera de la acción humana.

Enemigo es, quien desde dentro o desde fuera, opone y combate en un sentido concreto, vital, la misma existencia de *la unidad política*. Conflictos extremos son los que “*no pueden ser decididos ni por una norma general previamente determinada ni por el juicio desinteresado y por tanto neutral de un tercero*”. Contra los teóricos del pluralismo social SCHMITT sostiene que el Estado es la única entidad decisiva. No hay otra organización que posea el *jus belli*. El *jus belli* significa una gran capacidad de disposición, porque implica por un lado la capacidad de requerir a los miembros del propio pueblo la disponibilidad para matar y ser muertos, y por otra, matar a las personas que se encuentran del lado del enemigo

La guerra se concibe como “*una posibilidad siempre presente*”, el presupuesto principal “*que determina de una manera característica la acción y el pensamiento humano y crea por tanto un comportamiento específicamente político*”. Nos encontramos aquí con una paradoja, ya que si la noción de excepción es precisamente la de “*posibilidad siempre presente*”, si no existe política fuera de la posibilidad de guerra, entonces, ¿a qué regla es el caso extremo una excepción?

Según SCHMITT, la cultura occidental está comprometida en una utópica búsqueda de armonía, que ha asumido la forma de una guerra en contra de la fuente misma de todo mal: el Estado y la esfera de lo político. SCHMITT declara que esta batalla ha demostrado ser fútil. No sólo no podrían ser suprimidos los conflictos políticos, sino que esos conflictos devienen aún más peligrosos cuando se ocultan tras de hipócritas razones éticas o económicas. “*La sociedad que funciona desde criterios económicos posee desde luego medios suficientes para dejar fuera de sus circuitos a quien haya caído víctima de la competencia económica o no haya tenido éxito en ella, así como cualquier*

⁶⁵ NEGRETTO Ob. cit. p.1

finalmente optar pertenecen a la esfera de la política”. Pero, esto no implica que los individuos no puedan tomar parte o decidir en el terreno de la política. El Estado de WEBER se caracteriza por el monopolio legítimo de la violencia, no necesariamente por el monopolio de las decisiones ético-políticas.

En última instancia, las consecuencias autoritarias del decisionismo de SCHMITT no yacen en su relativismo ético, sino, en el intento de crear un dominio de decisiones morales absolutas e indisputables en la vida política.

Su clara crítica del liberalismo, en particular a su apreciación del Estado burgués de Derecho, con la defensa de la propiedad privada, y centralmente la desconfianza hacia el Estado, pone de manifiesto lo que oculta el pensamiento liberal. El liberalismo oculta la violencia del mercado fingiendo que no hay violencia sino competencia, SCHMITT expone que el mercado es nada más que el reino de los intereses particulares, en él, los enemigos son elegidos por cada individuo, cuando en realidad, el verdadero enemigo es sólo el enemigo público y éste sólo puede ser determinado por el Estado. Si los explotados y sometidos económicamente que están en situación de desventaja, quisieran revertir su situación no podrían hacerlo por medios económicos, y claro está afirma SCHMITT que aquellos que detentan el poder económico supondrán aquellos intentos como actos de violencia criminal e intentarán impedirlos. Se pone así de manifiesto que con esto “...se derrumba aquella construcción ideal de una sociedad que reposaría sobre el intercambio y los contratos recíprocos y que sería por eso mismo pacífica y justa. Lamentablemente a la santidad de los pactos y al principio *pacta sunt servanda* acostumbran a apelar también los especuladores y los extorsionadores”⁷⁰. “...la política ha sido, es y seguirá siendo el destino, y...lo único que ha ocurrido es que la economía se ha transformado en un hecho político y se ha convertido así en “destino”⁷¹

Podemos rescatar de SCHMITT, quien junto a MAQUIAVELO Y SCHUMPETER entre otros, es quien representa un llamado a tomar en cuenta el carácter irreductible del conflicto político, el problema de que la decisión y su juego en un contexto de oposiciones, constituyen un tema insoslayable en la defensa “desencantada” (que prescinde de toda “verdad” trascendente o trascendental) de la democracia.

⁷⁰ Ibídem p. 105

⁷¹ Ibídem p. 105

BIBLIOGRAFÍA

- AGAMBEN, GIORGIO “El Estado de Excepción” Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires 2004
----- “Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida” Editorial Pre-Textos Valencia, 2003
- AGAPITO, RAFAEL en Prólogo a SCHMITT, CARL “El concepto de lo político” Alianza Universidad, Madrid, 1991
- ARENDT, HANNAH “Los orígenes del Totalitarismo”, Alianza Editorial S.A. Madrid, 1999
- DÍAZ, ELÍAS “Estado de Derecho y sociedad democrática” Cuadernos para el diálogo. Madrid, 1979
- DOTTI, JORGE EUGENIO “CARL SCHMITT en Argentina” Homo Sapiens ediciones, Rosario, 2000
- KAUFMANN, MATTHIAS “¿Derecho sin reglas?” Editorial Alfa, Barcelona, 1989
- KELSEN, HANS “Esencia y valor de la Democracia” Editorial Labor, Madrid, 1933
- KRIELE, MARTÍN “Introducción a la Teoría del Estado” Depalma, Buenos Aires, 1980
- LINZ JUAN "Totalitarian and Authoritarian regimes" en Handbook of political science vol. 3 Macropolitical Theory. Fred Greenstein and Nelson Polsby (comps) Reading: Addison Wesley, 1975
- NEGRETTO, GABRIEL L. “El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción” UBA. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Argentina
- PINTO, JULIO “CARL SCHMITT y la reivindicación de la política” Editorial Universitaria de La Plata, Argentina, 2000
- SARTORI, GIOVANNI, “Teoría de la democracia” Tomo I, Capítulos VII y VIII, rei, Buenos Aires, 1990.
- SCHMITT, CARL “El concepto de lo político” Alianza editorial, Madrid, 1991
----- “La Dictadura” Alianza Universidad, Madrid, 1985
----- “Legalidad y Legitimidad” Stuhart&Cía, Buenos Aires, 1994
----- “Sobre el parlamentarismo” Tecnos, Madrid, 1990
----- “Teología política” Editorial Struhart&Cía. Buenos Aires, 1985
----- “Teoría de la Constitución” Alianza Editorial, Madrid, 2001”
- SERRANO, ENRIQUE, “El concepto de lo político Carl Schmitt” Revista Sociológica Año 1 Número 2 Otoño de 1986 “Politología Contemporánea”
- STOPPINO, MARIO "Totalitarismo" en "Diccionario de Política de NORBERTO BOBBIO, NICCOLA MATEUCCI y GIANFRANCO PASQUINO. 11ª edición. Siglo veintiuno editores. México DF. 1998.
- WEBER, MAX “Economía y Sociedad” Fondo de Cultura Económica, Argentina, 1992
----- “La ética protestante y el espíritu del capitalismo” Hyspamérica, Buenos Aires, 1985